

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. U.M.H No. 2021-0221

Se decide por el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 12 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó prestar caución por la suma de \$172.000.000 correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Sustenta el inconforme el recurso bajo los siguientes argumentos:

1º. De buena fe la demandante allegó el monto de avalúos de los bienes con el objeto de acercar a la realidad su garantía a un reparo equilibrado de los bienes habidos dentro de la Unión Marital de Hecho, tal como lo ha proclamado el legislador y se hizo patente con la ley 54 de 1990 y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

2º. Se exigió para obtener las cautelas solicitadas el máximo porcentual el 20%, con lo que se dificulta el acceso al equilibrio social y familiar que dispone el ordenamiento legal protector.

3º. Mientras se debate procesalmente si es posible o no la práctica de tales medidas, el demandado ya vendió los vehículos relacionados en el listado, por lo que allí resulta extemporánea cualquier decisión que se adopte; y el apartamento y garaje en Bogotá cuenta con hipoteca, por lo que su valor fiscal y patrimonial no es el mismo al momento de la práctica de la medida.

4º. Por lo anterior solicita se modifique la providencia impugnada y en su lugar se establezca un porcentaje de caución disminuido al 5% del valor total considerado en auto e independizado por cada uno de los bienes relacionados.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo dice el tratadista HERNANDO DEVIS en su obra "El Proceso Civil Parte Especial", está cimentado en asegurar la eficacia práctica de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales.

La prestación de la caución, desde el punto de vista legal y procesal, comporta una garantía y busca la seguridad de que se cumpla lo pactado, prometido o mandado, permitiendo se indemnicen los perjuicios que acarrea el incumplimiento, en este caso, de los perjuicios que pueden irrogar las medidas cautelares pedidas.

Ahora frente a lo alegado por el recurrente en cuanto a que los vehículos del demandado ya no existen pues fueron vendidos y el apartamento y garaje en Bogotá cuenta con hipoteca, es de advertir que tales hechos no fueron expuestos por el demandante al momento de solicitar las medidas cautelares como tampoco se demostró tal afirmación.

De igual manera, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, que señala: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”* y de acuerdo al estimativo dado a los bienes patrimoniales por el recurrente fijó el valor de la caución, suma esta que corresponde a los bienes objeto de la medida cautelar solicitada.

Bastan los anteriores razonamientos, para concluir que, el auto atacado no se revocará, por encontrarse ajustado a derecho, por lo que la parte actora deberá cumplirlo acorde con lo indicado en auto del 12 de julio de 2021, para poder acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto auto del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez